

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **15 de abril de 2013**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7978/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por **C. José Ricardo Camarillo Sánchez**, mediante el cual presenta ***iniciativa de reforma al artículo 259 del Código Penal del Estado de Nuevo León, en relación al delito de atentados al pudor.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresa el promovente que el Estado y la sociedad en general cuidan que los delitos sexuales que se llegan a cometer principalmente en perjuicio de menores e incapaces o contra adultos sin su consentimiento o que se encuentren en un estado de inconsciencia tal que no les permita decidir en su persona, ya que son un tema de suma relevancia, por lo que hay que estar atentos en dichas figuras delictivas ya que hoy en día no se ha hecho ninguna modificación a la ley que tienda a garantizar los derechos que le asisten a las personas mayores de edad que son víctimas de estos delitos.

Exponen que el artículo 259 del Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

“Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor el que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo o en una persona que por cualquier causa, no pudiere resistir un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula”.

Refiere que resulta de trascendental importancia que se defina de una manera clara y precisa los conceptos de púber e impúber a que se refiere el citado numeral, pues únicamente se refiere a la víctima o sujeto pasivo del delito que deberá ser una persona púber o impúber y no se refiere a una persona mayor de edad sin su consentimiento o que sea mayor de edad y que no se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que deja a estas últimas víctimas adultas en un estado de indefensión violentándose por tanto la garantía de protección y seguridad jurídica establecido en el artículo 21 constitucional, por lo que es importante comprender el concepto de púber e impúber. Por lo cual a continuación se establece el concepto de dichas figuras:

PERSONA PÚBER: Según la Enciclopedia Wikipedia lo define como: es el proceso de cambios físicos en el cual el cuerpo de un niño se convierte en adolescente.

PERSONA IMPÚBER: Que no ha alcanzado la edad de la pubertad, aquella en la que se requiere la capacidad o facultad de procrear o concebir.

Precisa que la pubertad es la fase de la adolescencia entre 12 y 13 años entre las niñas y 13 y 14 años entre los niños y es la etapa dónde se lleva a cabo el proceso de cambios físicos del adolescente.

Menciona que el Código Penal del Estado de Nuevo León al referirse a la víctima del delito de atentados al pudor, habla de púber o impúber y dicho código no habla de mayor de edad, puesto que es imposible que una persona mayor de edad sea púber, ya que un púber tiene un periodo hasta que llega a la edad de trece años, igualmente el púber tiene un periodo, desde que entra a la pubertad es decir a los doce en la mujer ya los 14 en el hombre, hasta que llega a la edad adulta de 18 dieciocho años, por lo que en este sentido no se dan los elementos del tipo penal del delito de atentados al pudor en el caso de que la víctima sea una persona mayor de edad sin su consentimiento o que no tenga expedito el uso de la razón, pues la autoridad al tener que resolver sobre este supuesto lo deberá hacer de acuerdo a la sana crítica, observándose los principios de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia, asimismo es de tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 14 constitucional en lo que interesa, señala que en juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de la razón pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Indica que en el presente caso si bien es cierto al estarse ante una cuestión de que si la conducta es típica o sea si se encuentra en algún delito, y aquí resulta atípica, ya que como se menciona anteriormente, el primero de los elementos típicos para la configuración de dicho ilícito es que el ofendido sea una persona púber o impúber y en el presente caso o sea el de las personas mayores de edad, incapaces o inconscientes, no se daría dicho supuesto.

Afirma que con lo anterior queda de manifiesto el concepto de lo que es una persona púber y que es la víctima que si protege el Código Penal de la entidad actual pero en cambio no establece nada respecto de las personas adultas ya que el artículo 259 del Código Penal en Vigor excluye de manera automática a las personas mayores de edad que sean víctimas de los delitos de atentados al pudor sin su consentimiento o que se hayan en un estado de inconciencia o que no tengan expedito el uso de la razón y que se encuentren en esta hipótesis por lo que resulta necesario llevar a cabo un proceso de reforma por modificación al citado artículo para que se incluyan a las personas mayores de edad.

Conforme a lo anterior presenta Iniciativa de iniciativa de reforma al artículo 259 del Código Penal del Estado de Nuevo León, en relación al delito de atentados al pudor.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública,

ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El delito de atentados al pudor es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuales y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo erótico-sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello y sin la intención de llegar a la cópula.

La iniciativa de cuenta propone reformar el artículo 259 Código Penal del Estado de Nuevo León, que tipifica los atentados al pudor con el objeto de castigar también a quienes lo realicen con personas mayores de edad sin su consentimiento y con mayores de edad que no tengan el uso expedito de la razón.

Este delito puede ser ejecutado en púberes e impúberes. En una primera modalidad del delito se requiere, como condición imprescindible, que el acto erótico se ejecute sin consentimiento de la persona púber.

En la segunda modalidad del delito de atentado al pudor es irrelevante para la integración del delito que los impúberes proporcionen o no su consentimiento. No es propiamente la libertad sexual de los ofendidos lo que se trata de garantizar con la conminación de las penas, sino más bien, por interés colectivo, familiar e individual, su seguridad social contra los actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos que, por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas y para emitir consentimiento válido y consciente.

La temprana edad impide a los niños resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y reales consecuencias ignoran racionalmente.

Ciertamente la tutela penal en esta clase de delitos, tiende a resguardar el derecho a la libertad y seguridad sexuales y también el interés social de impedir la corrupción prematura de impúberes.

En otras palabras, tratándose de atentados al pudor cometidos en impúberes, más que la guarda del pudor como objeto de la tutela penal, se protege la corrupción prematura a que se puede conducir a los menores, por esos actos libidinosos, pues es imposible suponer que en ellos se ha formado, desde la más tierna edad, el concepto del pudor.

En los atentados al pudor estamos ante abusadores sexuales, que frecuentemente muestran un problema de insatisfacción sexual, se ven

tentados a buscar esporádicas satisfacciones sexuales, la mayoría de las veces, con menores y que menos se pueden resistir.

Los menores con mayor riesgo de victimización son aquellos con una capacidad reducida para resistirse o revelarlo, como son los que todavía no hablan y los que muestran retrasos del desarrollo y discapacidades físicas y psíquicas. Asimismo son también sujetos de alto riesgo los niños que se encuentran carentes de afecto en la familia, que pueden inicialmente sentirse halagados por la atención de la que son objeto, al margen de que este placer con el tiempo acabe produciendo en ellos un profundo sentimiento de culpa.

Ahora bien, conforme a la definición de la Real Academia Española, “*púber*” significa que ha llegado a la pubertad. La pubertad es la primera fase de la adolescencia, en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta.

En consecuencia, toda persona adulta es *púber*, por lo que es errónea la aseveración del promovente cuando afirma que el artículo 259 del Código Penal del Estado excluye de manera automática a las personas mayores de edad como víctimas del delito de atentados al pudor, pues dicha disposición contempla como sujeto pasivos de ese delito a las personas mayores de edad. El bien jurídico protegido, en la esfera adulta, resulta desde un inicio obvio desde que éste viene apuntado ya en su nombre.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar a la iniciativa de reforma promovida por el C. José Ricardo Camarillo Sánchez, mediante la cual propuso reformar el primer párrafo del artículo 259 del Código Penal del Estado de Nuevo León, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

VOCAL

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO